

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: FRANCISCO JAVIER CORREA GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2771

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor **FRANCISCO JAVIER CORREA GOMEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos a su favor a través de la Sentencia No. 095 del 10 de abril de 2019 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 196 del 17 de julio de 2019. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de COLPENSIONES, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1568 del 16 de julio de 2020, el presente mandamiento se notificará personalmente tanto a la ejecutada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FRANCISCO JAVIER CORREA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.510.042, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$413.389,12** por concepto de la indexación del retroactivo reconocido en la resolución GNR 330683 de 2016, conforme lo ordenado en las sentencias base de la ejecución.
- b) Por la suma de **\$828.116.00** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- c) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

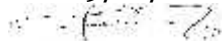
C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En Estado No. **120** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09/11/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria